



Tapia Olivares, Daniel.
"La culpa infraccional en las sanciones
administrativas ambientales"

En las Fronteras del Derecho 4.3356 (2025).

DOI: 10.56754/2735-7236.2025.3356

ISSN: 2735-7236

Este trabajo se publica bajo licencia  4.0

Sección: Comentarios de jurisprudencia

Fecha de recepción: 06-10-2024

Fecha de aceptación: 18-11-2024

La culpa infraccional en las sanciones administrativas ambientales

Regulatory Fault in Environmental Administrative Sanctions

Daniel Tapia Olivares

Resumen

El Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia del 27 de agosto de 2024, rechazó una reclamación en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la cual el actor sostuvo que ella había ocurrido un erróneo reproche de culpabilidad. El Tribunal se refirió a la aplicación de principios en el derecho administrativo sancionador y sostuvo que la culpa infraccional es la indicada en relación con el derecho administrativo sancionador. Se demostrará la falla del Tribunal en lo relativo a la aplicación general de principios en materia sancionatoria, al hacer aplicables los provenientes del derecho penal, aunque con matices, bajo el argumento de ser ambas ramas originarias del único *ius puniendi* estatal; y sobre el principio de culpabilidad, al señalar como aplicable la culpa infraccional, institución de origen civil que dista mucho de la faz penal que exige la culpa, como culpa subjetiva

Palabras clave: Sanciones administrativas, Culpa infraccional, Sanciones ambientales, Principios penales

Abstract

The Second Environmental Court, in a ruling dated August 27, 2024, dismissed a claim against the Environmental Superintendency, in which the claimant argued that an erroneous attribution of fault had been made. The Court addressed the application of principles in administrative sanctioning law and held that the applicable standard of fault in this context is that of regulatory fault under administrative sanctioning law. This analysis will demonstrate the Court's error in the general application of principles in sanctioning matters by making those derived from criminal law applicable—albeit with nuances—on the grounds that both branches originate from the single state *ius puniendi*. Furthermore, the Court erred regarding the principle of culpability by applying regulatory fault, a civil law concept that significantly diverges from the criminal law notion of guilt, which requires subjective culpability.

Keywords: Administrative sanctions, Regulatory fault, Environmental sanctions, Criminal law principles

1. Introducción

Mediante el procedimiento D-228-2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) imputó al reclamante haber usado un sector del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova como espacio para el vertedero “El Totoral”, a pesar de que el sector es sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad desde el año 2005 y es Santuario de la Naturaleza desde el año 2017.¹ Con fecha 15 de diciembre de 2022, la SMA emitió una resolución sancionatoria contra el titular, mediante la cual le impuso pagar dos multas y le exigió ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).² Posteriormente, el 20 de junio de 2023 la SMA rechazó la reposición del reclamante.³ El día 14 de julio de 2023, el reclamante interpuso una reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental en contra de la sanción de la SMA en la causa rol R-414-2023.⁴ El tribunal, finalmente, rechazó la reclamación en su sentencia del 27 de agosto de 2024.⁵

¹Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental. Procedimiento Administrativo Sancionatorio, expediente D-228-2021. <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2727>

²Resolución Exenta 2212 de la Superintendencia del Medio Ambiente, Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-228-2021, seguido en contra de Luis Alejandro García Jofré. 15 de diciembre de 2022. <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2727>

³Resolución Exenta 1063 de la Superintendencia del Medio Ambiente, Resuelve Recurso de Reposición interpuesto por Luis Alejandro García Jofré, titular de “Vertedero Totoral” en contra de la Resolución Exenta 2212/2022. 20 de junio de 2023. <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2727>

⁴Segundo Tribunal Ambiental, rol R-414-2023, “García Jofré Luis Alejandro/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1063 de fecha 20 de junio de 2023)”. <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400375>

⁵Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 27 de agosto de 2024, rol R-414-2023, “García Jofré Luis Alejandro/ Superintendencia del Medio Ambiente (Resolución Exenta N° 1063 de fecha 20 de junio de 2023)”, considerando quincuagésimo segundo.

Este trabajo tiene por objeto realizar una crítica a la reflexión realizada por el Segundo Tribunal Ambiental. El fallo sostiene la tesis de un único *ius puniendi* estatal y confunde dos sistemas punitivos (el derecho penal y el derecho administrativo sancionador) bajo una misma identidad ontológica y les aplica las mismas normas y garantías. Si bien el tribunal señala aplicar la culpa infraccional como principio penal matizado, esta aplicación es incorrecta, dado que la culpa infraccional no responde a una naturaleza penal. Por lo tanto, se debiera desechar la tesis del *ius puniendi* único, que se desnaturaliza con la culpa infraccional. Se analizará cómo el Tribunal aplicó principios del derecho administrativo sancionador y se contrastará con las distintas posturas que la doctrina ha esgrimido. Luego, se estudiarán los distintos tipos de culpa que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado: se analizarán sus elementos, características y efectos en lo que respecta a la reprochabilidad de la conducta, y su aplicación en el derecho administrativo sancionador. Así, se dará cuenta de la inconsistencia del Tribunal al aplicar el principio de culpabilidad.

2. Principios aplicables al derecho administrativo sancionador

Uno de los temas jurídicos que más se ha tratado en Chile son los principios aplicables al derecho administrativo sancionador. En la década de 1990 se asentó la teoría sobre el poder punitivo único estatal, lo que llevó a aplicar los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador. Esto se fundó en la identidad ontológica de ambos sistemas sancionadores, los que, por lo tanto, estarían regidos por un mismo conjunto de reglas y principios sustantivos y procedimentales (Gómez González, 2021, pág. 46). El Tribunal Constitucional desarrolló esa tesis

<https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400375>

y señaló que “los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado”.⁶ Se aplican los principios penales en razón del *ius puniendi* estatal en cuanto derecho supletorio, dado que no existe en el derecho administrativo sancionatorio un conjunto de normas, principios y garantías. Es decir, el resultado es un mejor resguardo de los particulares (Pinilla Rodríguez, 2021, pág. 56).

Aplicar los principios penales a las sanciones administrativas es complejo, dadas las diferencias entre ambas ramas del derecho. Por esto, con posterioridad ha ganado terreno una aplicación matizada de los principios penales, es decir, su flexibilización y adaptación al área sancionatoria administrativa. Este cambio de postura estuvo liderado por el Tribunal Constitucional, el que sostuvo que dicha adaptación era necesaria debido a las diferencias entre ambos sistemas punitivos:

“Como ha tenido oportunidad de establecer esta Magistratura, aún cuando las sanciones administrativas y las penales difieran en algunos aspectos, ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar, en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”.⁷

Sin embargo, esta matización no ha estado exenta de críticas como, por ejemplo, que los principios penales se aplicarían con distinto rigor y podrían desnaturalizarse al aplicarlos en el ámbito administrativo, lo que

significaría que ya no fuese un principio penal, sino un principio general llevado a la administración (Pinilla Rodríguez, 2021, pág. 58). También se ha criticado que la matización de un principio genera incerteza respecto de su contenido y su núcleo esencial (Ferrada Bórquez, 2019, pág. 208). Así, en cuanto a la aplicación general de principios en el derecho administrativo sancionador, el Segundo Tribunal Ambiental ha adherido a una aplicación matizada de los principios penales y ha aludido a la inexistencia de un cuerpo dogmático sólido en materia sancionadora administrativa. En ese contexto ha citado la siguiente doctrina⁸:

“No obstante su autonomía, ante la inexistencia de un cuerpo dogmático sólido en cuanto a sus principios sustantivos, por razones de urgencia, deben serle aplicados, como pauta y cota máxima, aquellos que informan al Derecho Penal, pero, claro está, que con excepciones o matizaciones, según corresponda” (Román Cordero, 2009, pág. 204).

Una parte de la doctrina ha postulado que no se deben aplicar los principios penales en el derecho administrativo sancionador. En este sentido, se ha planteado que se debe abandonar la idea de un único *ius puniendi* del Estado y que se deben aplicar principios de naturaleza propiamente administrativa. Esta doctrina concibe la sanción ya no como una consecuencia ante la inobservancia de la norma, sino que plantea que el objetivo de la sanción es el cumplimiento efectivo de la ley (un *enforcement* normativo) (Ferrada Bórquez, 2019, págs. 205-229; Letelier Wartenberg, 2017, págs. 622-689); es decir, su objetivo es modificar la conducta del sujeto regulado (Gómez González, 2021, pág. 50). Esta tesis, en el último tiempo, ha

⁶Tribunal Constitucional, sentencia de 26 de agosto de 1996, rol 244-1996, considerando noveno.

⁷Tribunal Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2006, rol 480-2006, considerando octavo.

⁸Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 27 de agosto de 2024, rol R-414-2023, “García Jofré Luis Alejandro/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1063 de fecha 20 de junio de 2023)”, considerando quincuagésimo segundo. <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400375>

contado con respaldo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual se ha referido a la autonomía disciplinar del derecho administrativo sancionador. El Tribunal ha sostenido que la matización de los principios penales es insuficiente para satisfacer los requerimientos del derecho administrativo, y ha agregado que la potestad sancionadora de un Estado democrático de derecho se justifica solo en la medida en que exista una revisión judicial de las infracciones.⁹

Visto lo anterior, ahora revisaremos en particular el principio de culpabilidad.

3. Principio de culpabilidad

Se ha debatido el tipo de culpabilidad aplicable en materia administrativa.

Una postura minoritaria, pero que ha sido recogida por la jurisprudencia, ha acogido la culpabilidad de tipo penal, es decir, una culpa subjetiva cuyo núcleo esencial consiste en una reprochabilidad de la conducta desde la mirada psicológica del infractor: en otras palabras, si la acción fue ejecutada con dolo o culpa (Millar Silva, 2019, pág. 186). Por ejemplo, el Tercer Tribunal Ambiental ha citado la siguiente doctrina¹⁰:

“En el ámbito del derecho administrativo sancionador, la culpabilidad se refiere al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través del dolo o imprudencia, incompatible con la responsabilidad objetiva, o sea, derivada automáticamente del hecho” (Barrientos Castro, 2019, pág. 21).

⁹Tribunal Constitucional, sentencia de 9 de mayo de 2023, rol 13.405-2022, considerando octavo y siguientes.

¹⁰Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 28 de octubre de 2021, rol 28-2020, “Inversiones Panguipulli SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”, considerando trigésimo octavo. <https://causas.3ta.cl/causes/673/>

En esta culpabilidad subjetiva, el elemento psicológico en la acción antijurídica no es solo un elemento para graduar la sanción, sino que pasa a ser un elemento de la conducta propiamente tal. Es parte del tipo infraccional y no un mero elemento que solo será utilizado para cuantificar una multa. La culpa subjetiva se contrapone con la llamada culpabilidad objetiva, la cual prescinde de toda imputación subjetiva, dolo o culpa, y sanciona por la sola contravención a la norma infraccional (Vergara Blanco, 2004, pág. 143). Esta culpa objetiva no requiere un nexo culposo y produce la llamada “culpa contra legalidad”, que se asemeja a una presunción de culpabilidad (Correa Olea, 2023, pág. 25).

El Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia objeto de este artículo, razonó de la siguiente manera

“Ahora bien, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el principio de culpabilidad se asimila a la noción de culpa infraccional, ‘en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa’ (CORDERO VEGA, Luis. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503). En dicho sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que ‘[...] en lo atinente a la eventual infracción al principio de culpabilidad, esta Corte Suprema ha expresado consistentemente que en el orden administrativo sancionatorio rige el concepto de culpa infraccional, figura de imputación subjetiva que resulta satisfecha con el incumplimiento –o el cumplimiento imperfecto– de una obligación legal exigible a un sujeto regulado, unido a la ausencia de justificación para aquel déficit’ (Sentencia Corte Suprema Rol N°110.889-2022, de 1 de junio de 2023, c. décimo cuarto).”¹¹

¹¹Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 27 de agosto de 2024, rol R-414-2023, “García Jofré Luis Alejandro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”, considerando quincuagésimo cuarto. <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400375>

La culpa infraccional ha tenido una gran recepción dentro de la jurisprudencia de los tribunales ambientales. El Tercer Tribunal Ambiental ha señalado:

“En el campo del derecho administrativo sancionador, el elemento subjetivo del ilícito exige identificar la obligación o prohibición que el ordenamiento jurídico pone de cargo del sujeto y que en caso de inobservancia o quebrantamiento determinará la culpa infraccional del agente. Así, la culpabilidad en el ámbito administrativo –más que definir si la infracción se comete con culpa o dolo– implicará establecer si se vulneran las prescripciones contenidas en una norma, instrucción o mandato impartido por una autoridad, pues son tales prescripciones las que definen aquel deber de cuidado en el desempeño de las actividades reguladas, de modo que, bastará con acreditar la infracción de la norma y descartar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para tener por establecida la culpa.”¹²

Asimismo, ha sostenido:

“Finalmente, en cuanto a las alegaciones referidas a que el titular, por los motivos ya señalados esto es, por obrar a su juicio en cumplimiento de un deber o mandato emanado de la autoridad (fs. 16) debe ser exonerado de su culpabilidad en la configuración de la infracción, corresponde indicar que, en el derecho administrativo sancionador, basta que se acredite la mera inobservancia a los deberes de cumplimiento establecidos en la ley o reglamento, en este caso, de la obligación de ingresar al SEIA, sin que se

requiera evaluar el grado de intencionalidad con que actuó el infractor.”¹³

Para entender la culpa infraccional, se debe analizar desde su origen. Esta institución proviene del derecho civil, específicamente de la responsabilidad extracontractual, la que se genera sin tener que apreciar la conducta de quien ha infringido cierta norma, sea legal o reglamentaria (Alessandri Rodríguez, 1943, pág. 175). Es una culpa infraccional y su finalidad no se agota en el castigo, sino que busca generar un deber de cuidado preventivo más que simplemente castigador (Barros Bourie, 2010, pág. 98). De esta forma, el legislador busca que los particulares actúen de manera prudente y con prevención, para así evitar que causen daños.

Cordero razona que la culpa infraccional asimila una institución de tipo civilista al derecho administrativo sancionador, ya que ambos derechos colocan al particular en la situación de responder ante la sola infracción o mera inobservancia de la norma. Es decir, se da por establecida la culpa para lograr una mayor obediencia y cuidado (Cordero Vega, 2017, págs. 503-505).

Esa asimilación no ha estado exenta de críticas y la sentencia objeto de este trabajo incurre en el mismo error.

La doctrina ha aludido precisamente a la problemática de aceptar una institución civilista en el derecho administrativo sancionador (Millar Silva, 2019, pág. 191). El Tribunal Ambiental, en su fallo, acepta la tesis del único *ius puniendi* estatal, aunque con matices. Aborda el derecho sancionatorio como un derecho con el mismo origen que el derecho penal; confunde ambos en una misma identidad ontológica y les aplica los principios y garantías penales. Sin embargo, como se mencionó, la culpa penal es

¹²Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 27 de julio de 2023, rol R-44-2022, “Inmobiliaria Providencia Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”, considerandos trigésimo cuarto y trigésimo sexto. <https://causas.3ta.cl/causes/1136>

¹³Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 21 de noviembre de 2023, rol R-11-2023, “Ilustre Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente”, considerando cuadragésimo quinto. <https://causas.3ta.cl/causes/1259>

subjetiva: el tipo penal/sancionatorio incluye el elemento intencional de la conducta, lo que se traduce en una acción culposa o dolosa.

En cambio, culpa infraccional no requiere dicha culpa o dolo, ya que el derecho administrativo sanciona la mera contravención normativa: es decir, no se aplica de manera matizada el principio penal de culpabilidad, sino que se aplica una institución civilista. En consecuencia, el Tribunal por una parte adhiere expresamente a la tesis de *ius puniendi*, pero también a la culpa infraccional, lo que es incoherente (Millar Silva, 2019, pág. 191).

4. Culpabilidad en la sanción ambiental

Una cuestión poco debatida que la sentencia no profundiza se refiere al artículo 40 de la ley orgánica del SMA.¹⁴ Esa disposición se refiere a las circunstancias que debe considerar la autoridad administrativa para determinar la sanción ante cierta inobservancia, entre las que se señala: “d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”. Aparte de esa disposición, es difícil encontrar una referencia a la intencionalidad de la conducta para determinar las sanciones en materia ambiental. Como dijimos antes, esa intencionalidad no forma parte del tipo infraccional, sino simplemente cumple la función de ponderar una sanción. Así lo ha entendido la jurisprudencia:

“(…) la naturaleza jurídica de la circunstancia contenida en el artículo 40 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, no es necesariamente la de una agravante, sino que la de un criterio o factor de modulación que el legislador ha entregado a la

autoridad administrativa para que esta determine y fundamente, conforme a la concurrencia o no de ellas, la sanción específica que impondrá finalmente al infractor.”¹⁵

El literal d) del artículo 40 de la ley orgánica del SMA establece una culpabilidad distinta de la culpabilidad subjetiva de origen penal. La disposición no requiere culpa o dolo del infractor para imputarle responsabilidad, sino que basta la contravención administrativa. Esto se señala también en las Bases Metodológicas para el Establecimiento de Sanciones Ambientales¹⁶ y ha sido respaldado por la Corte Suprema (Ferrada Bórquez, 2024, pág. 743). La culpa y el dolo del autor de la infracción son criterios para que la SMA elija la sanción más acorde para el caso concreto y cuantifique el monto de las sanciones pecuniarias (Ferrada Bórquez, 2024, pág. 749).

En el mismo sentido se han expresado las siguientes sentencias:

“De igual forma, se debe considerar que la aplicación matizada del principio de culpabilidad, no sólo se ve reflejado en las consideraciones recién expresadas, sino, además, en la decisión legislativa de trasladar la discusión sobre el elemento subjetivo, al análisis sobre los criterios que permiten graduar la sanción a ser aplicada, según establece el art. 40 letra d) de la [ley 20.417].

¹⁴La ley orgánica del SMA se encuentra contenida en el artículo segundo de la ley 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y La Superintendencia del Medio Ambiente. Publicada el 26 de enero de 2010. <https://bcn.cl/241tx>

¹⁵Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 4 de septiembre de 2020, rol R-195-2018, “Inversiones La Estancilla S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”, considerando octogésimo octavo. <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400004>

¹⁶Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales–Actualización, pág. 38-39. Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017/>. Resolución Exenta 85 de la Superintendencia del Medio Ambiente, Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales–Actualización. Publicada el 31 de enero de 2018. <https://bcn.cl/21217>

Así, la culpabilidad en el marco del derecho administrativo sancionador ambiental, pasa a ser un parámetro de control de proporcionalidad de la sanción impuesta y, en concreto, agravarla cuando la infracción ha sido cometida de manera consciente o intencionada por el regulado”.¹⁷

“De este modo, la intencionalidad a la que alude la Reclamante, en el caso de las sanciones de la SMA, corresponde a un factor de incremento de la sanción ya verificada, según el art. 40 letra d) de la [ley 20.417], pero no como eximente de responsabilidad, como se pretende”.¹⁸

Así, el literal d) del artículo 40 de la ley 20.417 no es un elemento que configure la infracción, sino que su función es determinar la cuantía de la sanción, lo que se aleja de los criterios penales. No se trata de una culpabilidad objetiva porque se permite al infractor probar su diligencia, aunque haya infringido la norma, y la SMA tiene la facultad de considerar dicha diligencia para atenuar la sanción (Hunter Ampuero, 2024, págs.53-54).

5. Conclusiones

La culpa infraccional en materia ambiental ha sido aceptada por la jurisprudencia, lo que constituye un cambio de paradigma respecto de las sanciones administrativas. Este tipo de culpa es adecuado para lograr los fines y metas del derecho administrativo.

¹⁷Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 27 de julio de 2023, rol R-44-2022, “Inmobiliaria Providencia Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”, considerando trigésimo sexto. <https://causas.3ta.cl/causes/1136>

¹⁸Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 21 de noviembre de 2023, rol R-11-2023, “Ilustre Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente”, considerando cuadragésimo sexto. <https://causas.3ta.cl/causes/1259/>

La aplicación de los principios penales en el derecho administrativo sancionador ya prácticamente no encuentra cabida. No está recogida en la normativa ambiental: respecto del principio de culpabilidad, el literal d) del artículo 40 de la ley 20.417 expresamente desecha todo resabio penalista y recoge una visión de naturaleza administrativa (o civilista, según su origen). Asimismo, la doctrina administrativista contemporánea ha abandonado la aplicación de los principios penales en el derecho administrativo sancionador, pues no se condice con la perspectiva preventiva del derecho administrativo. Ni siquiera la aplicación matizada logra satisfacer las necesidades preventivas.

Sin embargo, se observa una disonancia en el fallo. Por un lado, se aplican de manera matizada los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, aun bajo el argumento del *ius puniendi* único del estado, en específico respecto del principio de culpabilidad. Pero, por otro lado, el tribunal aplica un criterio de culpa infraccional.

Bibliografía

- Alessandri Rodríguez, A. (1943). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno (Tomo I)*. Santiago: Imprenta Universitaria.
- Barrientos Castro, E. (2019). *La culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Santiago: DER Ediciones.
- Barros Bourie, E. (2010). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Cordero Vega, L. (2017). *Lecciones de derecho administrativo*. Santiago: Thomson Reuters.
- Correa Olea, J. (2023). La culpa infraccional y el principio de culpabilidad. *Revista de Estudios Ius Novum*, 16(2), 20-37.
- Ferrada Bórquez, J. C. (2019). La revisión judicial de las sanciones administrativas en materia ambiental. En J. C. Ferrada Bórquez, A. Bordalí

Salamanca, & M. Prieto Pradenas, *La Justicia Ambiental ante la jurisprudencia. Actas de las II Jornadas de Justicia Ambiental* (págs. 205-229). Santiago: DER Ediciones.

Ferrada Bórquez, J. C., & Ferrada Bórquez, J. C. (2024). La aplicación con “matices” de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio ambiental. En J. Femenías, & R. Gómez González (Edits.), *Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano. Primer Congreso de la Red Iberoamericana de Derecho Administrativo Sancionador* (págs. 727-752). Santiago: Tirant lo Blanch.

Gómez González, R. (2021). *Infracciones y sanciones administrativas*. Santiago: DER Ediciones.

Hunter Ampuero, I. (2024). *Derecho ambiental chileno*. (Vol. II). Santiago: Der Ediciones.

Letelier Wartenberg, R. (2017). Garantías penales y sanciones administrativas. *Política Criminal*, 12(24), 622-689.

Millar Silva, J. (2019). Culpa e intencionalidad en la aplicación administrativa de sanciones ambientales. Del principio de culpabilidad a la culpa infraccional. En J. C. Ferrada Bórquez, A. Bordalí Salamanca, & M. Prieto Pradenas, *La Justicia Ambiental ante la jurisprudencia. Actas de las II Jornadas de Justicia Ambiental* (págs. 177-203). Santiago: DER Ediciones.

Pinilla Rodríguez, F. (2021). La aplicación de principios y garantías del derecho penal al derecho sancionador en Chile. En F. Huepe Artigas (Ed.), *El derecho administrativo sancionador. Estudio comparativo entre Chile y Argentina: Actas de las VII Jornadas chileno-argentinas de Derecho Administrativo* (págs. 53-99). Santiago: DER Ediciones.

Román Cordero, C. (2009). El debido procedimiento administrativo sancionador. *Revista De Derecho Público*(71), 183-214. Obtenido de <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/35692>

Vergara Blanco, A. (2004). Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. *Revista De Derecho (Coquimbo)*, 11(2), 137-147. Obtenido de <https://doi.org/10.22199/S07189753.2004.0002.00008>

Acerca del autor

Daniel Tapia Olivares, Egresado de derecho, Universidad de Valparaíso. Investigador asociado del Centro de Estudios en Derecho y Cambio Climático UV (CEDYCC). ✉ danieltapiaolivares@gmail.com.  0009-0006-4652-344X